



T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053014-2023-00476-01 S.I.- Interno: 2023-00126-M.
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA PION JURADO
ACCIONADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Sandra Patricia Pion Jirado**, quien actúa en nombre propio contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y al buen nombre.

II. ANTECEDENTES.

La accionante manifiesta que adquirió con Claro S.A., la obligación No. 6564; que por motivos personales presentó mora, sin embargo canceló el 100% de la obligación, pero fue reportado en las centrales de riesgo y se le impuso un castigo.

Sostiene que le fue entregado el paz y salvo correspondiente al pago total, por lo que presentó derecho de petición solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante Datacredito y Cifin, por violar la Ley 1266 de 2008, recibiendo una respuesta desfavorable, además, no le anexaron toda la documentación requerida, violándole su derecho fundamental de petición.

Afirma que hubo errores en el debido proceso de la notificación, en la respuesta suministrada, no anexan acuse de recibido de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo certificada por una empresa autorizada, ni recibido en su domicilio firmado a puño y letra, por lo tanto, hay un error en la previa notificación. Las fechas de notificación que supuestamente envían no coinciden las que están reportadas en Datacredito, entre otros defectos que constituyen la vulneración a sus derechos constitucionals fundamental.

En razón a lo anterior, solicita:

*“1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA Y
DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION*



T- 080014053014-2023-00476-01

S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

2. Si la empresa no da contestación a la presente acción de tutela por favor dar aplicabilidad al artículo 20 DECRETO 2591 DE 1991 PRESUNCION DE VERACIDAD.

3. SIRVASE ORDENAR A CLARO SA CONTESTAR DERECHO DE PETICION A FONDO Y ANEXAR TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

4. En consecuencia, se sirva ordenar al representante legal de CLARO SA proceda a solicitar el retiro inmediato y ELIMINACION del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 07 de julio de 2023, la *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)** Asimismo, ordenó la vinculación a **Datacrédito Experian y Cifin Transunión.**

- **Informe rendido por Transunión – Cifin S.A.S.**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general rindió el informe solicitado, manifestando que, el derecho de petición originario de la tutela fue presentado ante un tercero y no a su poderdante. Agrega que, no existe nexo contractualmente entre la sociedad que apodera y el accionante, razón por la cual, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que, consultado al historial de crédito de la Sra. Sandra Patricia Pion Jirado con C.C. No. 22.465.215, en fecha 14 de julio de 2023 a las 15:55:45, respecto de la información reporta por Claro soluciones Moviles, se encuentra lo siguiente:

- **Obligación No. 206564**, con estado **EN MORA** con vector numérico de comportamiento 11, es decir, más de 330 días de mora al corte de 31/05/2023.

Indica que, si bien la accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la información anterior, se evidencia que la fuente no ha reportado dicho pago, razón por la cual, ese operador de información está impedido para eliminar el dato.

Manifiesta que conforme la Ley 1266 de 2008, esa entidad no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

- **Informe rendido por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014053014-2023-00476-01
 S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

Viviana Jiménez Valencia, en su condición de representante legal, rindió el informe solicitado, manifestando que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamental alegados por la tutelante, pues cumplió con todos los requisitos necesario para realizar el reporte ante las centrales de riesgo por las obligaciones No. “1.41206564.”.

Agrega que contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del accionante el día 28 de junio de 2023, lo cual se hizo mediante comunicado de fecha 5 de julio de 2023, en el que se le informa que el comportamiento de “COMCEL” no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Asimismo, las peticiones presentadas en la actual tutela se contestaron mediante comunicado fechado 13 de julio del presente año, el cual fue enviado al correo juririco.1811@gmail.com.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

Angie Kathalina Carpetta Mejía, en su calidad de apoderada rindo el informe solicitado, manifestando que, en razón a lo dypsuesto en el literal b del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto, son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido, la eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades de esa entidad, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjunta el soporte de la consulta expedida el día 19 de julio de 2023 a las 4:24 pm, así:

INFORMACION BASICA		DUFz657
C.C #00022465215 () PION JIRADO SANDRA PATRICIA		DATAACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.96/06/13 EN BARRANQUILLA	[ATLANTICO]	19-JUL-2023
+PAGO VOL MX-180 CTC CLARO 202306 N41206564 202108 202110 PRINCIPAL		
SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[6666665432NN][NN-NNNNNN--]		
25 a 47-->[-----][-----]		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=022 CLAU-PER:000		
RECLAMO EN TRAMITE	ACTUALIZAR INFORM.	202307 (002)

Indica que, la obligación identificada con el número N41206564, reportada por Comunicación Comcel S.A. (Claro Servicio Movil), se encuentra “cerrada”, registrada como “pago voluntario” y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación. Arguque que, según la información reporada, la ciudadana incurrió en mora durante 10 meses y canceló

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
 Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico.
 Colombia.





T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

la obligación en junio de 2023, por lo que la caducidad se presentará en febrero de 2025.

En razón a lo expuesto en precedencia, solicita se declare improcente la tutela contra esa entidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, asimismo, solicita se declare su desvinculación.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2023, negó la tutela frente al derecho de petición, por hecho superado y tuteló el derecho fundamental de habeas data, en consecuencia, ordenó:

“(..). 3.- ORDENAR a las accionadas CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a verificar la documentación (Notificación Previa al Reporte Negativo con las constancias de envío: guía dirección física o Acta de Entrega por correo) que sustenta el reporte negativo ante las centrales de riesgo en cabeza de la Sra. SANDRA PATRICIA PION JIRADO, el cual debe ser enviada al correo juririco.1811@gmail.com Además se ordena que, si verificado que no cuentan con la documentación que sustente el reporte negativo arriba señalado, procedan a dar de baja ante las centrales de riesgo el reporte o permanencia negativa, por incumplimiento de estos requisitos legales, de conformidad a lo expuesto.”

Mediante correo electrónico datado 1° de agosto del presente año, la accionada **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, presentó memorial de cumplimiento de tutela, informando que, procedió a verificar la documentación que sustenta el reporte negativo en las centrales de riesgo de la Sra. Pion Jirado.

Indica que logró encontrar que se le realizó notificación previa, vía mensaje de texto SMS al número de teléfono propiedad de la accionante 3112397780, el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las 16:16 horas, el cual registra entregado en la guía del mensaje SMS y que dicta el siguiente texto en función de notificación previa: *“Ya esta disponible tu factura postpago Claro del mes de julio. Valor: 153,280.02 Ref pago: 5412065641 línea 3112397780. Consulta y paga aqui: https://fclaro.com/5gqgdg. Fecha de pago: Inmediato. Te invitamos a realizar el pago, de no realizarlo podras ser reportado en centrales de riesgo pasados 20 dias calendario. Si ya pagaste omite este mensaje.”*

Agrega que, también se realizó notificación previa, vía correo electrónico a la dirección presidencia@sandrapion.com.co el diecisiete (17) de julio de 2022, a las 22:19 horas, el cual registra entregado en la guía digital del e-mail y que lleva adjunto Factura y **“COMUNICADO DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO”**. Ahora

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

bien, el correo electrónico presidencia@sandrapion.com.co es el señalado por la accionante como dirección de notificación electrónica en el contrato de la obligación.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica de fecha 02 de agosto del presente año, la accionada impugnó el fallo de tutela de primera instancia, reiterando lo expuesto en el memorial de cumplimiento de tutela, así:

“(…) Se realizó notificación previa, vía mensaje de texto SMS al número de teléfono propiedad de la accionante 3112397780, el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las 16:16 horas, el cual registra entregado en la guía del mensaje SMS y que dicta el siguiente texto en función de notificación previa: “Ya esta disponible tu factura postpago Claro del mes de julio. Valor: 153,280.02 Ref pago: 5412065641 línea 3112397780. Consulta y paga aquí: <https://fclaro.com/5gqgdg>. Fecha de pago: Inmediato. Te invitamos a realizar el pago, de no realizarlo podras ser reportado en centrales de riesgo pasados 20 dias calendario. Si ya pagaste omite este mensaje.”

(…)

Se evidencia que también se realizó Notificación previa, vía correo electrónico a la dirección presidencia@sandrapion.com.co el diecisiete (17) de julio de 2022, a las 22:19 horas, el cual registra entregado en la guía digital del e-mail y que lleva adjunto Factura y “COMUNICADO DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO”. Ahora bien, el correo electrónico presidencia@sandrapion.com.co es el señalado por la accionante como dirección de notificación electrónica en el contrato de la obligación.

(…)

Todo lo anterior se informa a la tutelante mediante comunicado de fecha primero (1) de agosto de 2023, notificado al correo electrónico juririco.1811@gmail.com

(…)

En conclusión, de acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existía vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos de LA TUTELANTE al momento de proferir la sentencia, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emitiera pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar o negar el amparo como debió presentarse en este caso.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En lo referente al derecho de petición a particulares, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor reza:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(...) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

*ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los acconantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*² (Subraya fuera de texto)

En lo que respecta al derecho del habeas data, la jurisprudencia se ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad**.* Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el

¹ T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² T-332 de 2015.



T- 080014053014-2023-00476-01

S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) que la ciudadana Sandra Patricia Pion Jirado contrajo la obligación No. 1.41206564³ con la sociedad accionada, bajo la modalidad o servicio *pospago*; ii) que la actora incurrió en mora, pero posteriormente, canceló la deuda; iii) pese a lo anterior, fue objeto de reporte negativo en las centrales de riesgo, por lo que la hoy accionante presentó derecho de petición fechado 22 de junio de 2023⁴, solicitando, *“brindar favorabilidad a mi caso y actualizar a positivo sin histórico de mora el reporte en centrales de riesgos Datacredito y Cifin o en su defecto eliminar reporte negativo y castigos”*, en caso de no brindar dicha favorabilidad, solicita le sea remitida una documentación, entre las cuales, está *“CARTA DE CORREO CERTIFICADO QUE INDIQUE Y AVALE NUMERO DE GUIA, FECHA Y QUE DENTRO DEL SOBRE CONTENIA CARTA DE NOTIFICACION PREVIA FIRMADO Y CERTIFICADO Y CON FECHA NO MENOR A 8 DIAS (...)”*; iv) que el día 05 de julio de 2023, mediante correo electrónico con radicado No. GRC-2023257501-2023, la accionada suministró respuesta a la

³ Visible a folio 2 de la constestación de tutela presentada por Claro

⁴ Visible a folios 27 al 31 del escrito de tutela.



T- 080014053014-2023-00476-01
 S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

petición arriba relacionada, concretamente en lo referente a la notificación previo al reporte negativo, informando lo siguiente:

1. Solicita actualización en las centrales de riesgo, nos permitimos informarle que conforme al pago realizado el día 13 de junio de 2023 en la obligación No. 1.41206564, se procedió a informar a las Centrales de Riesgo dicha novedad, para la correspondiente actualización.

Así mismo confirmamos que previo a realizar el reporte ante las Centrales de Riesgo, Comcel notificó la mora y el posible reporte en caso de no pago, adjunto copia comunicación donde se notifica obligación en mora, así como la guía de correo que soporta entrega.

Por otro lado, aclaramos que la obligación No. 1.41206564 registró mora desde el mes de junio del año 2022 hasta el mes de junio del año 2023, fecha en la cual se recibió el pago, por lo tanto, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por el doble de tiempo de la mora.

Asimismo, se observa que la accionada remitió unos archivos a la actora, así:

Adjuntos

12023104116_1.zip

Descargas

Archivo: 12023104116_1.zip **desde:** 186.82.87.20 **el día:** 2023-07-05 13:21:25
Archivo: 12023104116_1.zip **desde:** 186.82.87.20 **el día:** 2023-07-05 13:50:03
Archivo: 12023104116_1.zip **desde:** 186.82.87.20 **el día:** 2023-07-05 13:50:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

También se evidencia que la entidad accionada mediante oficio GRC 2023 fechado 13 de julio de 2023 y dirigido a la Sra. Pion Jirado, le informó que oportunamente había dado respuesta a su petición, aportando las constancias a lugar y, concretamente, aportó la comunicación del reporte negativo antes las centrales de riesgo y su respectivo cotejo:





T- 080014053014-2023-00476-01
 S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

Información de envío por e-mail masivo

Email: PRESIDENCIA@SANDRAPION.COM.CO

COMCEL S.A. NIT. 900.153.913-7
 TEL: 01 800 123 9778

dispapeles

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden: 01602420220717040612
 Número de guía: 351927784
 Fecha corte: 17-07-2022
 Fecha proceso: 17-07-2022
 Cliente: CLARO
 Producto: MOVIL
 Nombre: Sra. SANDRA PATRICIA PION JIRADO
 Identificación: 22465215
 Cuenta: 1-41206564
 Factura: 5591780908
 Email: PRESIDENCIA@SANDRAPION.COM.CO
 Dominio: SANDRAPION.COM.CO
 Estado: Entregado
 Tipo devolución: Entregado
 Fecha envío: 17-07-2022 22:19:28
 Fecha Lectura:
 Ip lectura:
 Navegador:
 Dispositivo:

Continuando con el análisis probatorio, se observa que el correo al cual fue remitida la comunicación previa al reporte negativo coincide con el diligenciado en el *contrato único de servicios móviles* suscrito por las partes: presidencia@sandrapion.com.co:

No. CVC31.00323-6952859

Claro
 COMCEL S.A.
 NIT. 900.153.913-7
 MAYO 2023 - JUNIO 2023

**CONTRATO ÚNICO DE
 SERVICIOS MÓVILES POSPAGO**

Este contrato explica las condiciones para la prestación de los servicios entre usted y COMCEL S.A., por el que pagará

QR Code

LÍNEA O NÚMERO DE USUARIO INTERNET
 3112397780
 NOMBRE SANDRA PATRICIA PION JIRADO
 D. IDENTIDAD 22465215
 E - MAIL presidencia@sandrapion.com.co
 DIRECCIÓN Otras cl 85no 26b-35 el portin
 MUNICIPIO BARRANQUILLA

PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL USUARIO

Finalmente, se observa la remisión de mensaje de texto al número telefónico 3112397780, contenido de la factura de pago del servicio contratado y la advertencia del posible reporte en las centrales de riesgo, número que coincide con el señalado en el contrato arriba relacionado:

Información de envío por SMS Link

Móvil: 3112397780

COMCEL S.A. NIT. 900.153.913-7
 TEL: 01 800 123 9778

dispapeles

DATOS DE ENTREGA SMS - GUÍA DIGITAL

Móvil: 3112397780
 Canal: SMS
 Código: 849
 Cuenta: 1-41206564
 Factura: 5591780908
 Mensaje: Ya esta disponible tu factura postpago Claro del mes de julio. Valor: 153,250.02 Ref pago: 5412065641 línea 3112397780. Consulta y paga aqui: <https://felaro.com/fgqgd4>. Fecha de pago: Inmediata. Te invitamos a realizar el pago, de no realizarlo podras ser reportado en centrales de riesgo pasados 30 días calendario. Si ya pagaste omite este mensaje.
 Estado: Entregado
 Fecha: 2022-07-19 16:16:00.000



T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

De manera que, analizados los oficios y anexos que dan alcance a la petición elevada por la actora, se observan que colman los requisitos jurisprudenciales en la materia, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara, completa y congruente y, fue puesta en conocimiento a la solicitante. Asimismo, esta falladora observa que no existe vulneración al derecho de habeas data de la Sra. Sandra Patricia Pion Jirado, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente tutelar se evidencia la puesta en conocimiento a la actora de la comunicación previa al reporte en las centrales de riesgo y pese a que ya se actualizó el pago de la mora, debe cumplirse el periodo para caducidad del reporte, conforme la Ley Ley 1266 de 2008.

No obstante, la promotora cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la entidad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Conforme lo expuesto en precedencia, esta falladora confirmará el numeral primero de la sentencia censurada y revocará los numerales segundo y tercero de la misma y, en su lugar se negará el amparo al derecho fundamental de Habeas Data invocado por la Sra. Sandra Patricia Pion Jirado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Sandra Patricia Pion Jirado**, quien actúa en nombre propio **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la misma sentencia y, en consecuencia **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de Habeas Data invocado por la Sra. Sandra Patricia Pion Jirado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



T- 080014053014-2023-00476-01
S.I.- Interno: **2023-00126-M.**

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.